REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 3418-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
044-2018-JUS/DPDP-PS

Resolución N° 3418-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 21 de diciembre de 2018

VISTOS:

El Informe Nº 013-2017-JUS/DGTAIPD-DFI[1] del 19 de octubre de 2017 (Expediente de Fiscalización Nº 018-2017-DSC), emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Formulario de Denuncia presentado con Hoja de Trámite N° 24776-2017MSC[2] de 26 de abril de 2017, el señ[redacted] (en adelante, el denunciante) presentó una denuncia contra la señora [redacted] (en adelante, la administrada) ya que aquella habría realizado tratamiento de sus datos personales sin obtener su consentimiento, al difundir su información crediticia en una reunión de elecciones de la Cooperativa de Villa Los Ángeles – Los Olivos el 23 de abril de 2017 a horas 10:25 am.

2. Mediante Oficio N° 214-2017-JUS/DGPDP-DSC[3] de 06 de junio de 2017, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, DSC), requirió a EQUIFAX PERU SA informar a quienes proporcionó información crediticia del denunciante.

[1] Folio 45 a 47
[2] Folio 01 a 08
[3] Folio 13

3. Mediante Oficio N° 215-2017-JUS/DGPDP-DSC[4] de 06 de junio de 2017, se notificó al denunciante señalar el domicilio de la administrada.

4. Mediante escrito presentado con Hoja de Tramite 35401-2017MSC[5] de 14 de junio de 2017, el denunciante indicó que el domicilio de la administrada se [redacted]

5. Mediante escrito presentado con Hoja de Trámite 37901-2017MSC[6] de 26 de junio de 2017, EQUIFAX PERÚ S.A. informó a que personas entregó el historial crediticio del denunciante.

6. Mediante Oficio N° 24-2017-JUS/DGTAIPD-DFI[7] de 09 de agosto de 2017, recibido por la administrada el 15 de agosto de 2018, se le requirió remitir información relativa a la denuncia presentada.

7. Mediante escrito presentado con Hoja de Trámite 50843-2017MSC[8] de 29 de agosto de 2017, la administrada remitió la información solicitada a través del Oficio N° 24-2017-JUS/DGTAIPD-DFI.

8. Mediante Resolución N° 1[9] de 01 de setiembre de 2017, la DFI resolvió ampliar el plazo del procedimiento de fiscalización a la administrada por 30 días hábiles contados a partir del 06 de setiembre de 2017, dicha resolución fue notificada el 08 de setiembre de 2017 a la administrada con Oficio N° 91-2017-JUS/DGTAIPD-DFI[10] y al denunciante con Oficio N° 92-2017-JUS/DGTAIPD-DFI[11].

9. Mediante Informe N° 001-2017-JUS-DFI-RVR[12] de 19 de octubre de 2017, se emitió informe sobre la denuncia formulada a la administrada.

10. Mediante Informe N° 013-2017-JUS/DGTAIPD-DFI[13] de 19 de octubre de 2017, se emitió informe de fiscalización sobre la denuncia formulada a la administrada, notificándose a aquella el 03 de noviembre de 2017 con Oficio N° 154-2017-JUS/DGTAIPD-DFI[14] y al denunciante el 03 de noviembre de 2017 con Oficio N° 155-2017-JUS/DGTAIPD-DFI[15] a su correo electrónico Jire2201@hotmail.com.

11. Mediante Resolución Directoral N° 051-2018-JUS/DGTAIPD-DFI[16] de 03 de abril de 2018, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la siguiente infracción:

    - La administrada habría difundido los datos personales (informe crediticio) del denunciante sin contar con su consentimiento, según lo exigido por el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP; lo que constituiría la infracción leve tipificada en el literal a, numeral 1 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP): *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar*

M. GONZALEZ L.

[4] Folio 15
[5] Folio 16 a 17
[6] Folio 18 a 20
[7] Folio 26 a 27
[8] Folio 28 a 35
[9] Folio 36
[10] Folio 37 a 38
[11] Folio 40 a 41
[12] Folio 42 a 44
[13] Folio 45 a 47
[14] Folio 51 a 52
[15] Folio 53 a 55
[16] Folio 56 a 60

el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley".

12. Mediante Oficio N° 275-2018-JUS/DGTAIPD-DFI[17] recibido por la administrada el 17 de abril de 2018, se le notificó la Resolución Directoral N° 051-2017-JUS/DGTAIPD-DFI que inicia el procedimiento administrativo sancionador.

13. Mediante escrito presentado con Hoja de Trámite 29391-2018MSC[18] el 07 de mayo de 2018, la administrada presentó sus descargos.

14. Mediante Resolución Directoral N° 93-2018-JUS/DGTAIPD-DFI[19] de 20 de junio de 2018, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. Dicha resolución fue notificada a la administrada con el Oficio N° 422-2018-JUS/DGTAIPD-DFI[20], el 27 de junio de 2018.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

15. Mediante Informe N° 055-2018-JUS/DGTAIPD-DFI[21] de 20 de junio de 2018, notificado con Oficio N° 422-2018-JUS/DGTAIPD-DFI[22], la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:

    - Se recomienda imponer sanción administrativa de multa ascendente a cero coma cinco (0,5) UIT por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 01, por infracción leve tipificada en el literal a), numeral 1, artículo 38° de la LPDP: "*Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley*".

[17] Folio 63 a 64
[18] Folio 65 a 68
[19] Folio 69 a 70
[20] Folio 77 a 78
[21] Folio 71 a 75
[22] Folio 77 a 78

II. Competencia

16. Mediante Decreto Supremo N° 013-2017-JUS de fecha 21 de junio de 2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante, ROF del MINJUS), derogando el Decreto Supremo N° 011-2012-JUS.

17. El artículo 70 del ROF del MINJUS crea la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales como órgano de línea encargado de ejercer la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, para el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras y sancionadoras en materia de protección de datos personales.

18. Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del ROF del MINJUS, la Dirección de Protección de Datos Personales, es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección de Fiscalización e Instrucción.

19. En tal sentido, en ejercicio de sus facultades y conforme a sus competencias, corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales determinar si se ha cometido infracción a la LPDP y a su Reglamento.

III. Normativa sancionadora aplicable

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

20. Mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS de fecha 15 de setiembre de 2017, se aprobó el reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses (en adelante, Decreto Legislativo N° 1353).

21. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del mencionado reglamento incorpora el capítulo de infracciones al Título VI del Reglamento de la LPDP, agregando el artículo 132 que tipifica las infracciones.

22. Por su parte, el presente procedimiento sancionador se inició estando vigente el artículo 38 de la LPDP.

23. Entonces, el sistema jurídico ha permitido una excepción en torno al principio de irretroactividad[23] en materia penal y administrativo sancionador, conocido como la retroactividad benigna.

---

[23] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
***5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (El subrayado es nuestro)
(...)"

24. La retroactividad benigna se hace efectiva si luego de la comisión de un ilícito administrativo, se produce una modificación normativa y dicha norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor, ya sea la destipificación o el establecimiento de una sanción menor, en comparación con la norma anterior (vigente al momento que se cometió la infracción), por lo que debe aplicarse retroactivamente la nueva norma. Cabe señalar, que la retroactividad debe ser el resultado de una evaluación integral por parte de la Administración y como tal debe verificarse los supuestos y requisitos que la norma exija de manera que produzca consecuencias jurídicas favorables para el administrado.

25. En este sentido, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272 modificó el principio de irretroactividad recogido en el TUO de la LPAG, en el cual se precisó los supuestos sobre los cuales se podría aplicar la excepción, siendo los siguientes:

- Tipificación de la infracción más favorable
- Previsión de la sanción más favorable, incluso de aquellas que se encuentran en etapa de ejecución.
- Plazos de prescripción más favorables.

Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L

26. En la línea de lo expuesto, apreciándose que los supuestos de hechos (incumplimiento de la obligación) en los cuales habría incurrido la administrada ha variado de tipificación y de sanción (al momento en que se detectó la infracción); en atención a la excepción (retroactividad benigna) establecida en el principio de irretroactividad que rige la potestad sancionadora administrativa, se aplicará la disposición que resulte más favorable al administrado.

27. Sobre la obligación de obtener consentimiento del titular de datos personales para realizar tratamiento sobre los mismos:

Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Sustantiva	Obligación regulada en el artículo 13, inciso 13.5, de la LPDP en concordancia con los artículos 11 y 12 del Reglamento de la LPDP.	Obligación regulada en el artículo 13, inciso 13.5, de la LPDP en concordancia con los artículos 11 y 12 del Reglamento de la LPDP.

Tipificadora	Infracción leve, tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, esto es: "*Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley.*"	Infracción grave tipificada en el literal b. del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es: "*Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento*".
Eventual sanción	Numeral 1 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción **leve** sancionada con más de 0,5 UIT hasta 5 UIT.	Numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción **grave** sancionada con más de 5 a 50 UIT.

28. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual (norma que entró en vigencia el 16 de setiembre de 2017) no es más favorable para la administrada en comparación con la norma anterior a la fecha en la que se detectó la comisión de la infracción (25 de abril de 2017), toda vez que actualmente la sanción conforme a la tipificación acotada resulta menos beneficiosa al haber cambiado de leve a grave.

Por lo tanto, en virtud del principio de irretroactividad establecido en el artículo 246 del TUO de la LPAG[24], en caso de encontrar responsabilidad por la infracción imputada, corresponderá aplicar la norma legal sancionadora que se encontraba vigente al momento en que se cometió la infracción, esto es, el tipo infractor previsto en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP.

29. De otro lado, acerca de la responsabilidad de la administrada, se debe tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 255[25] del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, LPAG), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del acto imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos.

Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

[24] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
5.- Irretroactividad.-*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(...)"

[25] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

30. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126[26] del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda puede permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP.

31. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 255[27] de la LPAG, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

IV. Análisis de la cuestión en discusión

32. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

    (i) Si la administrada habría realizado tratamiento de los datos personales del denunciante, al difundir sus datos personales (informe crediticio) sin contar con su consentimiento, según lo exigido por el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, y si en consecuencia, incurrió en la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP consistente en: *"Dar tratamiento a datos personales*

---

[26] **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS.**
"Artículo 126.- Atenuantes.
La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley"

[27] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(...)
2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
b) Otros que se establezcan por norma especial."

sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley".

Sobre tratamiento de datos personales sin recabar consentimiento

33. En este caso, se imputa a la administrada que habría realizado tratamiento de datos personales, al presuntamente haber difundido información del denunciante (información crediticia), sin recabar su consentimiento para tal efecto, incumpliendo el inciso 13.5 del artículo 13° de la LPDP; incurriendo por ello en la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38° de la LPDP consistente en: *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley".*

    En tal sentido, corresponde analizar la normativa vigente y aplicable sobre la materia, los medios probatorios que dejan constancia de los hallazgos encontrados en el procedimiento, y los descargos presentados por la administrada para desvirtuar el hecho imputado.

34. El artículo 5° de la LPDP establece como uno de los principios rectores de la protección de datos personales el principio de consentimiento, indicando que para el tratamiento de datos personales es necesario recabar el consentimiento de sus titulares; específicamente señala lo siguiente:

    "Artículo 5. Principio de consentimiento
    Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular."

35. En esa línea de razonamiento, el artículo 13° de la LPDP establece que para realizar tratamiento sobre datos personales, los titulares de los datos personales deberán otorgar su consentimiento, el mismo que para ser tal, deberá ser previo, informado, expreso e inequívoco; así, señala lo siguiente:

    "Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales
    (...)
    13.5 *Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco. (...)."*

36. Por su parte, el artículo 7° del Reglamento de la LPDP, sobre el principio de consentimiento, indica que el tratamiento de los datos personales es lícito solo en caso el titular de los datos hubiere prestado consentimiento para tal efecto de forma previa, libre, expresa, informada e inequívoca, no siendo válidas las fórmulas para obtener el consentimiento, en las que éste no se exprese en forma directa, así como tampoco serán válidas las formulas en las que se requiere presumir o asumir la existencia de una voluntad que no es expresa; literalmente señala lo siguiente:

    "Artículo 7.- Principio de consentimiento.
    En atención al principio de consentimiento, el tratamiento de los datos personales es lícito cuando el titular del dato personal hubiere prestado su consentimiento libre, previo, expreso, informado e inequívoco. No se admiten fórmulas de consentimiento en las que éste no sea expresado de forma directa, como aquellas en las que se requiere presumir, o asumir la existencia de una voluntad que no ha

sido expresa. Incluso el consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá manifestarse en forma expresa y clara."

37. En el mismo sentido, el artículo 11° del Reglamento de la LPDP establece que para efectuar tratamiento de datos personales se debe obtener el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo a lo establecido en la Ley y su Reglamento; estrictamente esta norma señala:

> "***Artículo 11.- Disposiciones generales sobre el consentimiento para el tratamiento de datos personales.***
> *El titular del banco de datos personales o quien resulte como responsable del tratamiento, deberá obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente reglamento (...)."*

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

38. Finalmente, es pertinente agregar que el consentimiento para el tratamiento de datos personales tiene excepciones, entre ellas el supuesto que implica el tratamiento de datos para actos preparatorios de un futuro contrato en el que el titular de los mismos sea parte, tal como se indica a continuación:

> ***"Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales***
>
> *No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:*
> *(...)*
> *3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.*
> *(...)*
> *7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.*

39. Así pues, de las normas descritas anteriormente se colige que la LPDP y su Reglamento, establecen la obligación de obtener el consentimiento del titular de los datos personales para su tratamiento, consentimiento que para ser válido necesariamente debe reunir los requisitos de ser previo, libre, expreso e inequívoco, además de informado; así pues, las cláusulas a través de las cuales se pretenda obtener el consentimiento deberán ser claras de modo que no existan dudas que cuando este sea otorgado a través de la suscripción de las mismas por parte de los titulares de los datos personales, es válido por reunir todas las características establecidas en la ley.

40. Esto quiere decir además que, los textos a través de los cuales se pretende obtener el consentimiento deben informar de forma clara cuáles serán los tratamientos que se realizará respecto de los datos personales que se proporcionen.

41. No obstante lo anterior, es oportuno indicar que el consentimiento tiene excepciones establecidas en la LPDP, es decir, supuestos delimitados en los cuales no es necesario obtener el consentimiento para realizar tratamiento de los datos personales, como por ejemplo (i) cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley, (ii) cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.

42. En este caso, el procedimiento se inicia por una denuncia formulada a la administrada indicando que habría realizado tratamiento de los datos personales del denunciante, al presuntamente haber difundido su información personal, información crediticia en custodia de la empresa EQUIFAX PERU S.A., entre los asistentes a una reunión de elecciones de la Cooperativa de Villa Los Ángeles – Los Olivos, el día 23 de abril de 2017.

43. En atención a la denuncia, con Oficio N° 214-2017-JUS/DGPDP-DSC[28] se solicitó a Equifax Perú S.A. indicar a quienes remitió información crediticia del denunciante, y con Oficio N° 24-2017-JUS/DGTAIPD-DFI se solicitó a la administrada informar cómo obtuvo la información crediticia del denunciante y con qué finalidad la difundió.

44. En cumplimiento del requerimiento descrito, Equifax Perú S.A. presentó el escrito de 26 de junio de 2017[29] indicando que remitió el historial crediticio del denunciante a Samitex S.A. (21/04/2017), Telefónica del Perú S.A. (08/08/2016) y Entel S.A. (21/11/2015) ya que eran clientes de la empresa.

45. Por su parte, la administrada presentó el escrito de 29 de agosto de 2017[30] indicando que obtuvo la información crediticia del denunciante en forma anónima debajo de su puerta, y que la difundió en calidad de socia en la reunión de elecciones de la Cooperativa de Villa Los Ángeles del 23 de abril de 2017, porque se estaba eligiendo al presidente de la Cooperativa, quien según la Ley General de Cooperativas debía acreditar solvencia económica, no tener deudas, ni haber sido declarado en quiebra. Señala además que, de acuerdo a las limitaciones al consentimiento establecidas en los numerales 3 y 7 del artículo 14° de la LPDP, no requería consentimiento para la difusión de los datos personales del denunciante por estar relacionados a su

[28] Folio 13
[29] Folio 18 a 20
[30] Folio 28 a 35

solvencia patrimonial, y porque el tratamiento lo realizó a través de un organismo sin fines de lucro.

46. En este punto del análisis es pertinente señalar que la difusión de la información crediticia del denunciante entre los asistentes a la reunión de elecciones de la Cooperativa de Villa Los Ángeles del 23 de abril de 2017, configura tratamiento de datos personales de acuerdo al numeral 19 del artículo 2° de la LPDP que define dicho tratamiento como: *"Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la (...) comunicación por transferencia o por difusión (...) de los datos personales"*.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Perú
Dirección de Protección de Datos Personales
A. GONZALEZ L.

47. En tal sentido, la administrada al haber realizado tratamiento de datos personales mediante la difusión de la información crediticia del denunciante, requería obtener su consentimiento previo para tal efecto, salvo que dicho tratamiento se encontrara dentro de las limitaciones establecidas en los numerales 3 y 7 del artículo 14° de la LPDP que se invocan para sustentar el tratamiento realizado, lo que será materia de análisis en los numerales siguientes.

48. Ahora bien, la administrada indica que difundió la información crediticia del denunciante en la reunión de elecciones de la Cooperativa de Villa Los Ángeles donde se estaba eligiendo al presidente de la misma, porque de acuerdo a la Ley General de Cooperativas, solo puede ser elegido en dicho cargo aquella persona solvente económicamente y sin deudas; así, en su calidad de socia, a decir de aquella, debía colaborar aclarando la situación crediticia del denunciante (postulante a presidente).

49. Al respecto, cabe señalar que el TÚO de la Ley General de Cooperativas aprobado por D.S. N° 074-90-TR, en su artículo 33° señala: *"Rigen para los órganos de toda cooperativa, en cuanto les respecta, las siguientes normas complementarias: (...) 3. No pueden ejercer las funciones de dirigentes ni de gerentes de la cooperativa: (...) 3.2 Los quebrados (...)"*. Es decir, de acuerdo a la norma citada, no puede ocupar un cargo directivo en una Cooperativa, una persona insolvente económicamente, esto es, en estado de quiebra.

50. Por su parte, la Ley Nº 27809, Ley General del Sistema Concursal, respecto del instituto jurídico de la quiebra señala lo siguiente:

> ***"Artículo 99.- Procedimiento judicial de quiebra***
> *99.1 Cuando en los procedimientos de disolución y liquidación se verifique el supuesto previsto en el Artículo 88.7 el Liquidador deberá solicitar la declaración judicial de quiebra del deudor ante el Juez Especializado en lo Civil.*
> *99.2 Presentada la demanda el Juez, dentro de los treinta (30) días siguientes de presentada la solicitud, y previa verificación de la extinción del patrimonio a partir del balance final de liquidación que deberá adjuntarse en copia, sin más trámite, declarará la quiebra del deudor y la incobrabilidad de sus deudas.*
> *(...)*
> ***Artículo 100.- Efectos de la quiebra***
> *100.1 El quebrado, mientras dure ese estado, está impedido de:*
> *(...)*
> *b) Ejercer cargos de director, gerente, apoderado o representante de sociedades o personas jurídicas, en general; (...)."*

Entonces, la quiebra es declarada por un juez previo procedimiento de declaración judicial de quiebra y la persona que sea declarada en dicha situación jurídica no podrá ejercer cargos de dirección sobre personas jurídicas. Así pues, sólo resulta impedido de ejercer un cargo directivo de presidente dentro de una Cooperativa aquella persona insolvente económicamente cuya quiebra haya sido declarada judicialmente.

51. En este caso, los datos personales del denunciante que fueron difundidos se encuentran referidos a un informe crediticio referido a su solvencia patrimonial, tal como se observa del Informe Crediticio registrado por Equifax Perú S.A.[31] y el cd[32] en el que se observa la reunión en la que se difundió dicha información; sin embargo, tales documentos, no demuestran en modo alguno la situación jurídica de quiebra que el artículo 33° del TUO de la Ley General de Cooperativas establece como impedimento para el ejercicio de un cargo directivo, por ende, no resultaba pertinente, en los términos establecidos por la norma invocada, la difusión de dicha información.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

52. De otro lado, se tiene que una de las limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales, lo establece el numeral 3 del artículo 14° de la LPDP indicando que: *"No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento (...) 3.Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley"*; al respecto, cabe mencionar que dicha norma se encuentra referida al tratamiento de datos relativos a la solvencia patrimonial y crediticia efectuado por y a través de las centrales privadas de información de riesgos (CEPIRS) que regula la Ley Nº 27489, Ley que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de la información.

53. En efecto, la Ley Nº 27489 antes citada, regula el suministro de información de riesgos, obligaciones o antecedentes financieros que permiten evaluar solvencia económica vinculada a capacidad y trayectoria de endeudamiento y pago, relacionada a personas naturales o jurídicas que es recolectada y tratada por las centrales privadas de información de riesgos (CEPIRS), y que puede ser difundida por estas a terceras personas de manera onerosa o a título gratuito; específicamente señala lo siguiente:

[31] Folio 04 a 06
[32] Folio 07

"Artículo 1°.- Objeto de la Ley
La presente Ley tiene por objeto regular el suministro de información de riesgos en el mercado, garantizando el respeto a los derechos de los titulares de la misma, reconocidos por la Constitución Política del Perú y la legislación vigente, promoviendo la veracidad, confidencialidad y uso apropiado de dicha información."

Artículo 2°.- Definiciones
Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
"a) Centrales privadas de información de riesgos (CEPIRS).- Las empresas que en locales abiertos al público y en forma habitual recolecten y traten información de riesgos relacionada con personas naturales o jurídicas, con el propósito de difundir por cualquier medio mecánico o electrónico, de manera gratuita u onerosa, reportes de crédito acerca de éstas. (...)

b) Información de riesgos.- Información relacionada a obligaciones o antecedentes financieros, comerciales, tributarios, laborales, de seguros de una persona natural o jurídica que permita evaluar su solvencia económica vinculada principalmente a su capacidad y trayectoria de endeudamiento y pago."

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

Artículo 11.- Difusión de información de riesgos
Las CEPIRS podrán difundir a terceras personas, de manera onerosa o a título gratuito, la información de riesgos que contengan en sus bancos de datos. Para tales efectos, las CEPIRS podrán implementar en la forma que estimen conveniente procedimientos automatizados para la transmisión, comunicación o acceso de datos a terceros, así como el registro obligatorio de éstos bajo responsabilidad, debiendo cautelar los derechos de los titulares de la información.

Las CEPIRS difunden la información de riesgo, luego de identificar con medios apropiados al solicitante de la información."

54. Entonces, interpretando conjuntamente el numeral 3 del artículo 14° de la LPDP y los artículos 1°, 2° y 11° de la Ley N° 27489, se tiene que la excepción para obtener consentimiento cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, se refiere al tratamiento de tales datos que realizan las CEPIRS y el tratamiento efectuado a través de aquellas, esto es la información que se obtiene a través de aquellas, al amparo de la Ley N° 27489, Ley que regula las

centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de la información.

55. En este caso, la información crediticia del denunciante fue difundida por la administrada que es una persona natural, además de lo informado por aquella y por Equifax Perú S.A., ha quedado acreditado que la información no le fue entregada por dicha CEPIR, sino que le fue remitida en forma anónima, observando de ello que la difusión de la información crediticia se efectuó de forma independiente, no encontrándose dentro de los alcances de la excepción establecida en el numeral 3 del artículo 14° de la LPDP, por lo que no resulta aplicable.

56. Por otro lado, el numeral 7 del artículo 14° de la LPDP establece otra excepción al consentimiento para el tratamiento de datos personales: *"Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos."*

57. Al respecto, en este caso se tiene que la información crediticia del denunciante fue difundida por la administrada que es una persona natural, más no por un organismo sin fines de lucro como refiere la norma acotada, por ende, la difusión de la información que se realizó no se encuentra dentro de los alcances de la excepción descrita, por lo que no resulta aplicable.

58. Así, ha quedado acreditado que la administrada realizó tratamiento de datos personales del denunciante al haber difundido su información crediticia entre los asistentes a la reunión de elecciones de la Cooperativa de Villa Los Ángeles, sin haber requerido su consentimiento previo para tal efecto, no encontrándose además dentro de los supuestos de limitación al consentimiento establecidos en los numerales 3 y 7 del artículo 14° de la LPDP.

59. Posteriormente, mediante el escrito presentado el 07 de mayo de 2018 con hoja de trámite 29391-2018MSC[33], la administrada presentó sus descargos señalando que desconocía los alcances de la Ley N° 29733 y su Reglamento, y que siendo socia de la Cooperativa de Servicios Múltiples "Villa Los Ángeles" Ltda. en la que se llevaba a cabo la elección del presidente período 2017 a 2019, al recibir en su domicilio información crediticia sobre deudas del candidato (denunciante), decidió difundirla entre los asistentes a fin de proteger los intereses de su institución; solicita además que se atenúe la sanción a imponer de acuerdo al artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

60. Respecto de lo alegado por la administrada, se observa que no desvirtúa el hecho infractor imputado, por el contrario reconoce la infracción cometida, además que colabora con las acciones de fiscalización al indicar en qué circunstancias ocurrieron los hechos enviando los medios probatorios que lo sustentan, por lo que corresponde atenuar la sanción a imponer en aplicación del artículo 126 del Reglamento de la LPDP[34].

---

[33] Folio 65 a 68

[34] **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**
Artículo 126.- Atenuantes.
La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

Sobre las sanciones a aplicar a los hechos analizados

61. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-JUS[35], de fecha 15 de setiembre de 2017, modificó el artículo 38° de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su Reglamento, incorporando el artículo 132° al Título VI Sobre Infracciones y Sanciones al Reglamento de la LPDP, que en adelante tipifica las infracciones.

62. Por su parte, el artículo 39° de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una unidad impositiva tributaria hasta una multa de 100 unidades impositivas tributarias[36], sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118° del Reglamento de la LPDP[37].

Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

[35] **Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153**
"Tercera.- Incorporación del Capítulo IV de Infracciones al Título VI de Infracciones y Sanciones al Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales
Incorpórese el Capítulo IV de Infracciones al Título VI al Reglamento de la de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, en los siguientes términos:
TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO IV
INFRACCIONES
Artículo 132.- Infracciones
Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley."

[36] **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
"Artículo 39. Sanciones administrativas
En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:
1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT)."

[37] **Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales**
"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.
Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

63. En el presente caso, en aplicación del principio de irretroactividad y la excepción establecida en el mismo (retroactividad benigna) se ha determinado la comisión de la siguiente infracción:

    (ii) Infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP consistente en: *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*; ya que la administrada difundió los datos personales (informe crediticio) del denunciante sin contar con su consentimiento, según lo exigido por el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP. Infracción leve que de acuerdo con el artículo 39 de la LPDP, es sancionable con una multa desde cero coma cinco (0,5) UIT hasta cinco (5) UIT[38], sin perjuicio de las medidas correctivas a determinarse según el artículo 118 del Reglamento de la LPDP[39].

64. Cabe señalar que la Dirección de Protección de Datos Personales determina el monto de las multas a ser impuestas tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de las conductas sancionables no resulten más ventajosas para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

65. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar la infracción evidenciada los siguientes:

    a) <u>El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:</u>

    No se ha evidenciado un beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción cometida.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

[38] **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:**
"Artículo 38. Infracciones
Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento.
Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.
(...)".
"Artículo 39. Sanciones administrativas
En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:
1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
(...)".

[39] **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:**
"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas
Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

b) La probabilidad de detección de la infracción:

Respecto a la comisión de la infracción imputada se tiene que la probabilidad de detección de la conducta infractora descrita es baja puesto que ha sido necesario realizar una fiscalización para la detección de la misma, así como para analizar las medidas adoptadas por la administrada.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

La infracción detectada afecta el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su reglamento.

En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad de la administrada por la infracción imputada.

Tal infracción afecta el derecho de los ciudadanos a que se dé un tratamiento adecuado de sus datos personales.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

d) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado resultante de la comisión de la infracción imputada.

e) La reincidencia en la comisión de la infracción:

La administrada no es reincidente, ya que no ha sido sancionada en alguna otra ocasión por la infracción imputada en el presente procedimiento sancionador.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

Respecto de la comisión de la infracción imputada consistente en realizar tratamiento de datos personales sin el consentimiento de sus titulares, se ha verificado que se difundió información crediticia del denunciante sin su consentimiento el día 23 de abril de 2017 en la reunión de elecciones de presidente de la Cooperativa de Servicios Múltiples "Villa Los Ángeles" Ltda., hecho que la administrada reconoce y no desvirtúa, no obstante es pertinente

señalar que ha colaborado con las acciones de fiscalización al enviar toda la información requerida para esclarecer el hecho imputado; por lo que corresponde aplicar atenuante de responsabilidad de acuerdo al artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

Asimismo, ha reconocido la infracción realizada, señalando desconocimiento de la norma.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

No se ha evidenciado que haya elementos que acrediten la no intencionalidad de la infracción cometida.

66. En consecuencia, habiéndose realizado el análisis de la conducta infractora aplicando el principio de irretroactividad de la potestad sancionadora administrativa establecido en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; se ha determinado que el hecho infractor en el cual incurrió la administrada se subsume en la infracción que a continuación se cita, correspondiéndole además la imposición de sanciones en el rango que se describe de la siguiente forma:

(iii) Realizar tratamiento de datos personales sin el consentimiento de sus titulares, ya que la administrada difundió los datos personales (informe crediticio) del denunciante sin contar con su consentimiento, según lo exigido por el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP; hecho que constituye la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP consistente en: *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*; siendo que conforme al numeral 1 del artículo 39 de la LPDP, para infracciones leves, corresponde la imposición de una sanción de multa entre 0,5 UIT hasta 5 UIT.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

67. Es pertinente indicar que para determinar la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados en el considerando 65 de la presente resolución directoral.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 3418-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a [redacted] **(administrada)** con DNI N° [redacted] con la multa ascendente a cero coma cuatro unidad impositiva tributaria **(0,4 UIT)** por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP consistente en: *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*; al haberse acreditado que difundió información crediticia del denunciante el día 23 de abril de 2017 en la reunión de elección de la Cooperativa de Servicios Múltiples "Villa Los Ángeles Ltda.", sanción que se encuentra atenuada considerando el reconocimiento de la infracción, la colaboración con las acciones de fiscalización y que no se encuentra acción de enmienda compatible con la infracción instantánea incurrida.

Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

Artículo 2.- Notificar a [redacted] **(administrada)** que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación[40].

Artículo 3.- Informar que el pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entiende que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo establecido en el requerimiento de pago, cancela el 60% de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del reglamento de la LPDP[41].

---

[40] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 216. Recursos administrativos
216.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

[41] **Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, aprobado por Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por**

Artículo 4.- Notificar a [redacted] **(administrada)** la presente resolución, [redacted]

Artículo 5.- Notificar al denunciante [redacted] en su [redacted] solo para fines de conocimiento.

Regístrese y comuníquese.

MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

*"**Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.***
Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta."